



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-558
25 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 14 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Andrea Cardozo Núñez contra el Secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, debido a que no les ha dado respuesta a los requerimientos presentados para las fechas del 11, 24 de junio y 6 de julio de 2021, respecto de la remisión del expediente con radicado 2013-00056-01 a la Corte Suprema de Justicia.
 - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de julio de 2021, requirió al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. El empleado decidió guardar silencio al requerimiento que se le comunicó mediante oficio CSJHUAJV21-889.
 - 1.3. El 4 de agosto de 2021, la usuaria allegó escrito en el que informó que debido al trámite que se inició por esta Corporación, la secretaria del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva envió el expediente a la Corte Suprema de Justicia el 2 de agosto del año en curso, actuación que se le comunicó por correo electrónico.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, incumplió de manera injustificada remitir el expediente con radicado 2013-00056-01, a la Corte Suprema de Justicia para que se continuara con el trámite del recurso de queja.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria allegó con la solicitud de vigilancia copia del oficio OSSCC – 682 del 15 de julio de 2021, suscrito por el secretario de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

6. Análisis del caso concreto.

Debe recordarse que los secretarios tienen la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su función, ya que son responsables de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

³ Sentencia T-030 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, incumplió de manera injustificada el deber de remitir de manera oportuna el expediente con radicado 2013-00056-01, a la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el empleado vigilado, como se pasara a analizar.

Al respecto, se observa que el secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva ya había remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia el 2 de junio de 2021, en cumplimiento del auto proferido el 25 de marzo del año en curso; no obstante, al mes siguiente, el 2 de julio, mediante oficio 0568 esa Corporación realizó la devolución del mismo sin darle trámite al recurso de queja, con el fin de digitalizar el proceso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular 01 del 6 de abril de 2021 para que, una vez acatados los lineamientos, se enviará nuevamente el litigio para continuar con lo competente.

De ahí que, regresado el expediente al Tribunal Superior de Neiva, éste tardó 18 días hábiles en cumplir con la digitalización del expediente y, por ello, el 2 de agosto del año en curso, la secretaria volvió a enviar el contenido como lo fue solicitado, lapso que se considera razonable tomando en cuenta la alta carga laboral y las dificultades que actualmente se presentan en la prestación del servicio de justicia por la pandemia COVID-19.

Por lo anterior, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Además, el motivo de inconformidad por la usuaria es un hecho superado, pues la situación se normalizó dentro del término concedido para dar la explicación al primer requerimiento hecho por este Consejo Seccional al empleado vigilado, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cumpliéndose lo pretendido por la usuaria, como lo expresó en el memorial allegado el 4 de agosto del año en curso a esta Corporación.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Andrea Cardoso Núñez, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia y Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.